

Santiago, treinta de mayo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, la abogada doña Naiara Susaeta Herrera y el abogado don José Ignacio Portiño Cerda, en representación de la denunciante, Asociación de Funcionarios Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares del Comité de Inversiones Extranjeras, en autos sobre prácticas antisindicales, tramitado en conformidad con el procedimiento de tutela laboral, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en el Rol S-62-2021, RUC 2140375327-8, dedujeron recurso de queja en contra de los miembros de la Corte de Apelaciones de Santiago ministro señor Hernán Crisosto Greisse, ministra señora Mireya López Miranda y el ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón, por haber dictado con falta o abuso grave la resolución de treinta de marzo de dos mil veintidós, que confirmó la sentencia de tres de marzo último, dictada por la jueza de primera instancia en la audiencia preparatoria, que acogió la excepción de incompetencia absoluta planteada por la denunciada, Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

Manifiesta que la decisión que motiva el arbitrio fue pronunciada con falta o abuso grave, vulnerando el deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues carece de razonamientos en torno a las alegaciones y defensas efectuadas por su parte al oponerse a la excepción de incompetencia planteada, sin hacerse cargo de la primacía de la normativa contenida en tratados internacionales por sobre el derecho interno, vulnerando con la decisión principios del derecho laboral y su derecho a la tutela judicial efectiva.

Culmina refiriendo la decisión de los ministros y ministra recurridos le generó indefensión, pues le impidió realizar alegaciones cuestionando la decisión de primera instancia, vulnerando su derecho a defensa, como parte de la garantía constitucional a un debido proceso, por lo que solicita dejarla sin efecto y en su lugar dictar una nueva resolución que declare que la judicatura laboral es competente para conocer de la acción deducida.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que la resolución que motiva el recurso de queja fue tomada compartiendo los argumentos sostenidos por la judicatura del grado al acoger la excepción de incompetencia absoluta, pues al ser la denunciada una asociación regida por la Ley N° 19.296 y no un sindicato, no es posible dar lugar a un procedimiento por prácticas antisindicales, debido a que los trabajadores de la denunciada se



encuentran sujetos a una regulación especial, sin que sean aplicables de manera supletoria las normas del Código del Trabajo, no existiendo falta o abuso en el ejercicio de la función jurisdiccional de interpretación y aplicación de la ley.

Tercero: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte lo siguiente:

a) El 23 de diciembre de 2021 la Asociación de Funcionarios Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares del Comité de Inversiones Extranjeras dedujo denuncias por prácticas antisindicales en contra de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, sucesora legal del ex Comité de Inversiones Extranjeras, denunciando una serie de actos en contra de algunos de sus asociados que, a su juicio, constituirían actos vulneratorios a la libertad sindical en contra de la referida organización y de los trabajadores afiliados, solicitando que se declare que la denunciada ha incurrido en dichas prácticas, condenándola al cumplimiento de las medidas que indica para reparar el derecho conculcado, atento a lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 495 del Estatuto Laboral, la aplicación de las multas que impone la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código del Trabajo y remitiendo la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro y publicación, con costas.

b) La denunciada dedujo la excepción de incompetencia absoluta del tribunal. Se fundó en que es una asociación de funcionarios de la administración del Estado, regulada por la Ley N° 19.296, toda vez que la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera es un servicio público descentralizado, siéndole aplicable las normas de derecho público contenidas en la Ley N° 18.575 y N° 18.834, por lo que no le es aplicable la normativa sobre prácticas antisindicales contenidas en el Código del Trabajo, desde que la denunciada no es un sindicato, estando expresamente prohibido a los funcionarios públicos organizar o pertenecer a estos últimos organismos, atendido lo dispuesto en el artículo 84 letra l) del Estatuto Administrativo. Por esta razón afirma que la acción de marras no puede quedar comprendida en la letra b) del artículo 420 del Código del Trabajo.

c) Por sentencia pronunciada en audiencia preparatoria de 3 de marzo de 2022 se acogió la excepción de incompetencia promovida por la denunciada, decisión adoptada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de marzo último.

e) Por sentencia dictada el 8 de febrero de 2022, en autos Rol M-2621-2021 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se ordenó la disolución



de la Asociación de Funcionarios Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares del Comité de Inversiones Extranjeras, denunciante en estos autos, por no cumplir el quórum mínimo establecido en la ley, dictándose el cúmplase de dicho fallo el 10 de marzo último.

Cuarto: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, denominado “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y su acápite primero, que lleva el nombre de “Las facultades disciplinarias”, contiene el artículo 545 que lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Quinto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que la judicatura haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de gran entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarles a los recurridos una sanción disciplinaria en el evento que sea acogido.

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Dicha postura es la que esta Corte ha adoptado de manera invariable, según consta, entre otras, en las sentencias dictadas en los autos número de rol 10.243-11, 1701-2013, 3924-2013 y últimamente en el rol N° 30.985-2021.

Sexto: Que en lo que dice relación con las alegaciones referidas por la parte recurrente y sin que necesariamente se compartan los fundamentos de la resolución que motiva el presente recurso de queja, cabe señalar, como punto de partida necesario para discurrir en torno a las supuestas faltas y abusos denunciados, que existe una circunstancia básica que merma la viabilidad del recurso impetrado. Y es que, tal como se señaló en el acápite precedente, por sentencia dictada el 8 de febrero de 2022, en autos Rol M-2621-2021 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se ordenó la disolución de la Asociación denunciante en estos autos, por no cumplir el quórum mínimo establecido en la ley. Tal sentencia se encuentra ejecutoriada pues se dictó ndose el cúmplase el 10 de marzo de 2022.

Lo anterior implica que en la actualidad no existe sujeto activo que pueda sustentar la denuncia por las prácticas antisindicales que dieron origen a estos



autos, razón por cual la decisión de la judicatura motivo del recurso de queja ha perdido oportunidad y, por tanto, no puede generar indefensión o perjuicio a la quejosa, lo que hace inviable el libelo impugnatorio deducido. Lo anterior, es motivo suficiente para su desestimación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se **rechaza** el recurso de queja deducido por la abogada Naiara Susaeta Herrera y el abogado José Ignacio Portiño Cerda, en representación de la denunciante, Asociación de Funcionarios Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares del Comité de Inversiones Extranjeras.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital que contiene los autos en que incide el presente recurso de queja.

Para los efectos pertinentes, comuníquese y hecho, archívese.

N° 10.804-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y los abogados Integrantes señor Diego Munita L., y señora Carolina Coppo D. No firman los Ministros señor Blanco y señora Gajardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso el primer y por estar en comisión de servicios la segunda. Santiago, treinta de mayo de dos mil veintidós.



En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

